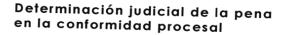
16





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1231-2014
MADRE DE DIOS



Sumilla. El Tribunal de Instancia no realizó una correcta determinación judicial de la pena, al no advertir circunstancias atenuantes que permitan una disminución de la pena por debajo del mínimo legal, invocada por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal.

Lima, cuatro de mayo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia conformada, de fojas trescientos sesenta y seis, del veintiséis de febrero de dos mil catorce. De conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso debidamente fundamentado a fojas trescientos noventa y uno, señala que el perjuicio por imponer una pena por debajo del mínimo legal es el de no haber valorado la gravedad de los hechos, menos ha realizado una debida prognosis para la graduación de la pena; además, el Colegiado se ha desvinculado sin fundamento alguno de un precedente vinculante establecido en el Recurso de Nulidad número mil setecientos sesenta y seis-dos mil cuatro-Callao, por último se aplicó indebidamente el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis; por lo que el Supremo Tribunal debe revocar este extremo e imponer treinta años de pena privativa de libertad.





A



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1231-2014
MADRE DE DIOS

Segundo. En la acusación fiscal, de fojas noventa y ocho, se advierte que el trece de abril de dos mil seis indujo a la menor agraviada para que se fugara de su domicilio, sustrayendo de sus padres la suma de mil nuevos soles, llevándosela a la ciudad del Cuzco y luego a la ciudad de Arequipa hasta llegar a la ciudad de Nazca, donde se alojaron en una habitación con dos camas. Una noche se acuesta en la cama donde dormía la menor agraviada, a quien a la fuerza despoja de su pantalón y rompiéndole su ropa interior la somete al acto sexual hasta eyacular dentro, pretendiendo volver a violarla. La agraviada no se deja y muerde el hombro de su agresor. La agraviada fuga y se dirigía a la ciudad de Juliaca, en el Cuzco, finalmente, en el mes de octubre de dos mil seis, retorna a Puerto Maldonado.

Tercero. Que el ámbito del recurso impugnatorio se delimita a la pena impuesta en la sentencia recurrida, por lo que es necesario verificar si la Sala Penal Superior tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y circunstancias señalados en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y de manera especial el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho (conclusión anticipada del juicio oral, pluralidad de acusados y ruptura del proceso).

Cuarto. El Tribunal de Instancia, en aplicación de lo dispuesto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, condenó al encausado Jorge Luis Torres Silva como autor de los delitos contra la Libertad Sexualviolación sexual de menor de edad; y contra la familia, en la modalidad de atentado contra la patria potestad, subtipo inducción







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1231-2014 MADRE DE DIOS

de fuga de menor, en agravio de la menor identificada con iniciales A. L. F. H., a trece años de pena privativa de libertad, y la prestación de servicio comunitario de veinte jornadas.

Quinto. Que la sanción conminada para el delito contra la Libertad Sexual-violación de la libertad sexual de menor de catorce años de edad [prevista en el artículo ciento setenta y tres, inciso dos, del Código Penal modificado por la Ley veintiocho mil setecientos cuatro], es pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; y para el delito contra la familia en la modalidad de atentados contra la patria potestad, subtipo inducción de fuga de menor, es no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas; luego tenemos que la pretensión punitiva del Fiscal Superior –fojas noventa y ocho–, solicitada, es de treinta años de pena privativa de libertad.

Sexto. En lo atinente a la pena impuesta, el acusado Jorge Luis Torres Silva y su abogado defensor se sometieron a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral -véase Sesión de Audiencia de fojas trescientos cincuenta y cuatro-, lo que dio lugar a la Sentencia Conformada materia de impugnación. Al respecto, el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, la cual consta de dos elementos materiales: a) EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, esto es, una declaración a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se le hayan atribuido; y b) LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DEL ACUSADO, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal, la









SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1231-2014
MADRE DE DIOS

aceptación de las consecuencias jurídicas penales y civiles derivadas del delito. En tal virtud, se estipuló que una vez que el Tribunal de Mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión -luego de la formal y expresa aceptación de su defensa técnica-, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la Sentencia Conformada respectiva [véanse los fundamentos jurídicos primero y sexto del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis]. Dicha sentencia no puede apreciar prueba alguna, no solo porque no existe tal prueba –al no ser posible que se Nforme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás linexistente–, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de finstrucción, se da en este caso una "predeterminación de la sentencia" [ver fundamento jurídico noveno del citado Acuerdo Plenario].

Séptimo. Que, en el caso sub lite, el Tribunal de Instancia no realizó una correcta determinación judicial de la pena; puesto que en el fundamento jurídico siete de la resolución recurrida, no se advierten circunstancias atenuantes que permitan una disminución de la pena por debajo del mínimo legal invocada por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal –fojas noventa y ocho–; en tal sentido, se tiene que el Colegiado no ponderó de forma adecuada que el evento delictivo se perpetró a través de circunstancias agravantes comunes [como que el delito lo cometió con una menor de trece años de edad].





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1231-2014
MADRE DE DIOS

Octavo. Sobre la base de estos argumentos, y a lo descrito en los artículos cuarenta y cinco A, inciso dos, literal b (cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio) y cuarenta y seis inciso uno, literal a (la carencia de antecedentes penales), del Código Penal; en consecuencia, la pena concreta para el delito de violación sexual, en el caso sub iúdice, es de treinta y dos años de privación de libertad.

Noveno. Que fijada la pena concreta total, corresponde aplicar el beneficio de reducción del quantum de la pena, que trae consigo toda conformidad procesal; que esta reducción debe graduarse entre un séptimo o menos y solo atiende, en este caso, a razones de simplificación y economía procesales; que, así las cosas, a partir de una pena concreta, corresponde a este Supremo Tribunal atenuar su dimensión cuantitativa sobre la base de la conformidad manifestada por el encausado en audiencia y que la ley reconoce; además, se encuentra habilitado, pues el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres, del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, la misma se debe incrementar prudencialmente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas trescientos sesenta y seis, del veintiséis de febrero de dos mil catorce, en el extremo que impuso a Jorge Luis Torres Silva, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales A. L. F. H., trece años de pena





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1231-2014 MADRE DE DIOS

privativa de libertad; y por el delito contra la familia en la modalidad de atentados contra la patria potestad, subtipo inducción de fuga de menor, la pena de prestación de servicios a la comunidad de veinte jornadas; reformándola: le **IMPUSIERON** veintisiete años de pena privativa de libertad, que computada desde el veintiuno de junio de dos mil trece (según fojas ciento treinta y uno), vencerá el veintidós de junio de dos mil cuarenta.

II. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene. Y los devolvieron.

so an mastro

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA